

SECRETARÍA. Palmira (V.), 07 de diciembre de 2022, a despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, por un lado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia remite auto en que declaró la nulidad de lo actuado en esa instancia, y de otro lado el apoderado de la parte demandante solicita expedir oficios de cancelación de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: William Nelson Barona y Janeth Hoyos Gonzáles
Demandado: Aves Sociedad Ltda
Radicación: 76-520-31-03-002-**2015-00160-00**

En primer lugar, debe señalarse que mediante auto del 10 de octubre de 2022 (**ítem 16**) el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, declaró la nulidad de la actuación surtida en esa instancia a partir del auto del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual esa colegiatura había admitido el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho y en su lugar inadmitió dicho recurso. Decisión motivada en que el apelante carecía de legitimación procesal y sustancial para proponer la alzada.

Así las cosas, como la decisión dejó sin efectos el trámite de segunda instancia inadmitiendo el recurso respectivo no se observa lugar a disponer el cumplimiento de dicha decisión, como exige el artículo 329 del C.G.P. toda vez que esta actuación se realiza solo “decidida la apelación” cosa que no sucedió en este caso. Simplemente se considera que la sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, considerando que quedó en firme la sentencia declarativa de la prescripción adquisitiva y que en ella ordenó la inscripción de la misma, así como la cancelación de la inscripción de la demanda es del caso proceder a emitir esos oficios.

También debe considerarse la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante en que pide la cancelación de la hipoteca constituida por Aves Sociedad

Ltda., en favor de la Cooperativa Financiera Avancemos y el embargo decretado por el Juzgado 12 Civil de Circuito de Cali en proceso de Cooperativa Financiera Avancemos contra Aves Sociedad Ltda. Dichos registros pueden verse en el certificado de tradición 378-19786 en las anotaciones 13 y 17 respectivamente (**ítem 1 págs. 62-63**). Anotaciones sobre las que no se emitió orden de cancelación como solicita ahora el demandante.

Al respecto debe decirse que, la solicitud así propuesta no puede ser acogida toda vez que en el proceso iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, no se discutió de fondo el tema de la cancelación de la hipoteca y su persecución ejecutiva. Allende a la cuestión de si resultaba o no posible dicha cancelación, lo cierto es que la sentencia del 13 de mayo de 2021 no se pronunció sobre ese tema, ni emitió la orden correspondiente y dicha sentencia quedó ejecutoriada pasados 3 días desde su notificación dado que la apelación presentada fue declarada inadmisible.

De modo que, la sentencia así proferida no puede ser objeto de modificaciones o adiciones pues la misma tiene efecto de cosa juzgada y, de conformidad, con el artículo 285 del C.G.P. “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” y no puede ser adicionada en los términos del artículo 287 pues la oportunidad para tal tipo de adiciones es hasta la ejecutoria de la sentencia y, además, ninguna de las pretensiones se refirió a la cancelación de la hipoteca o registro alguno, se debe denegar tal pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a disponer cumplimiento de la decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga Sala Civil-Familia en auto del 10 de octubre de 2022 (**ítem 16**), según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cancelación de la hipoteca y del embargo que pesan sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio en las anotaciones 13 y 17, identificado con folio de matrícula No. **378-19786**, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos de inscripción de la sentencia y de cancelación de la inscripción de la demanda, a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Palmira, según lo dispuesto en sentencia No. 03 del 13 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191cf604cc3dfc2f0288390d320815a23a530ee4b3e630c7e455455aefcfe5c6**

Documento generado en 09/12/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>